

**Conforme a la ley No. 9014, la prescripción tratándose de delitos que la ley castiga con pena alternativa debe contemplarse en el acto del juzgamiento.**

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Benjamín Becerra, por lesiones.—Procede de la Libertad.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Al emitir dictamen sobre el pedido de extradición del enjuiciado Benjamín Becerra, por el delito de lesiones, este Ministerio hace la historia del proceso, según es de verse a fs. 88, en que aparece también, que se declaró improcedente tal pedido: y devuelto el expediente, como Becerra continuaba en la condición de ausente, se mandó reservar (fs. 90), en octubre del año 35. El 26 de noviembre del año 39, Becerra, designando domicilio en Trujillo, se apersona, por su recurso de fs. 91 pidiendo que se declare la prescripción de la acción penal; y el fiscal apoyándose en la ley 9014 últimamente expedida opina porque se declare sin lugar la prescripción solicitada: pero el tribunal correccional, por aplicación del art. 396 del C. P. declara fundada la solicitud de prescripción y ordena el archivo definitivo del expediente (fs. 91 vta.)

lo que origina recurso de nulidad del Fiscal, concedido a fs. 92 vta.

Estando al mérito de los certificados de reconocimiento de fs. 1 y 8 ratificados a fs. 17 el delito materia de investigación y juzgamiento, es el previsto y penado, en el inciso 1° del art. 165 del C. P. pues se trata de una herida intencionalmente inferida en forma tal, que puso en peligro la vida del ofendido, pues el ofensor empleando arma de fuego, disparo contra el ofendido, que solo tenía 19 años de edad, produciéndole una herida, que no permitió establecer un pronóstico preciso, en cuanto a sus consecuencias y al tiempo de su duración, y ello demuestra no solo su gravedad, sino el peligro que significaba para la vida del ofendido; y como ese artículo fija pena alternativa de prisión o penitenciaria; y el último párrafo del art. 6° de la ley 5014, dispone que cuando la ley castiga un delito con penas alternativas, la prescripción solo podrá computarse en el acto de juzgamiento, es evidente que en el caso de autos, ha sido prematuramente dictado el que es materia del recurso traído; y por la misma razón, carece de objeto ocuparse del punto debatido entre el Tribunal Correccional y su fiscal, respecto a la aplicación de la misma ley para los efectos de computar el término de la prescripción, y la aplicación, al caso, del art. 369 del C. P.

Por estas consideraciones, opina el fiscal que procede declarar que hay nulidad en el auto recurrido; reformándolo que no proceda por ahora, la prescripción planteada; mandar se reserve para su oportuni-

dad legal, y que teniendo presente el recurso de fs. 91 se disponga la realización del juicio oral.

Lima, 11 de enero de 1940.

**Palacios.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de febrero de 1940.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en el auto recurrido de fs. 91 vta. su fecha 16 de diciembre último: reformándolo, declararon que no procede por ahora, la prescripción planteada a fs. 91 por Benjamín Becerra; mandaron que el Tribunal Correccional de la Libertad proceda con arreglo a ley en la forma indicada en dicho dictamen; y los devolvieron.

**Valdivia. — Ballón. — Pastor. — Benavides Canseco.  
García Maldonado.**

Se publicó conforme a la ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 1856.—Año 1940.